REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2020-00064-**00
DEMANDANTE:	SOFIA TRINIDAD MEJIA HENAO
DEMANDADAS:	COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS S.A
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al profesional de derecho: JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del CSJ para que representen los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respectivamente, en la presente Litis.

Estudiada en debida forma la contestación de la demanda, presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, encontró el despacho una **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada: FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, el cual el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte co-demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, propone en el escrito de contestación de la demanda la **excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario**, pues indica que es necesaria la vinculación al proceso de la "OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO", la cual sustentó del siguiente modo: "*por cuanto esta entidad procedió a la emisión y redención del bono pensional, que se encuentra acreditado en la CAI y que hace parte del capital con el cual se financia la pensión de vejez de la demandante*.

Siendo así la comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación el bono pensional se tendría que retornar a las entidades emisora y contribuyente del mismo, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad.".

Respecto a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante,

litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

"*Articulo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; SI no se hiciere as¿ el] ez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*"

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo son: el historial de vinculaciones del SIAFP, el estado de la demandante en Colfondos S.A., el comunicado de reconocimiento de la pensión de fecha 16 de junio de 2014, el expediente administrativo de reconocimiento pensión de vejez, el estado de afiliación y el Reporte de pagos por concepto de pensión; de donde se advierte y acredita que efectivamente la señora SOFIA TRINIDAD MEJIA HENAO, parte demandante, suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A, en calidad de trabajadora dependiente el día 07 de abril de 2000, y consecuencialmente, fue pensionada desde julio de 2014, según comunicación del 13 de junio de 2014 adjunta. Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal y/o director de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6°-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para esta entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo

electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Así mismo, dada la solicitud de demanda de reconvención presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad al articulo 75 del CPT y SS y una vez realizado el control de admisión respectivo y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la señora SOFÍA TRINIDAD MEJÍA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.001.347, persona natural. Misma que se notificará de conformidad a lo preceptuado en el artículo 76 del CPT y SS.

Para la representación de la parte demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

1- Se da por contestada demanda presentada por la entidad co-demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
2- Reconocer personería al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. N° 267.511 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte co-demandada y a su vez demandante, para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
3- Integrar en la demanda, en calidad de Litis consorcio necesario a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y notificar de conformidad a lo indicado en la parte motiva.
4- Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la señora SOFÍA TRINIDAD MEJÍA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.001.347, persona natural, la cual se notificará de conformidad con lo referido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e13de368ecb37702926748bdff5f407a3055c2290f42596ce96eed33e34742ff

Documento generado en 15/07/2021 06:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica